

ACTERDO Y SENTENCIA NÚMERO: COSENTOL Y WATER

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

Mendieta, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley Nº 2856/06 "Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando la conculcación de los artículos 46, 47, 86 y 109 de la Constitución de la República.-----

Debido a que en anteriores oportunidades se han planteado ya acciones de esta naturaleza, me remito a las consideraciones realizadas en dichas oportunidades.-----

En base a las manifestaciones de la actora respecto del derecho que alega detentar y examinando la norma atacada tenemos que ésta establece primeramente dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores, uno de ellos, más propiamente un conjunto de ellos, se centra en exigencias relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico de los aportantes por definirlo de una manera; por otro lado y constituyendo el centro de la cuestión cuya

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abon John C Pavon Martinez

constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.-----

Tal y como lo ha relatado la accionante y según consta en la resolución dictada por la Caja de jubilaciones y pensiones de empleados de bancos y afines cuya copia obra a fs. 3 (cuatro), la misma no reúne las exigencias establecidas en la norma que impugna para acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en la entidad bancaria denominada VISION BANCO, extremo que señala el actor como inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46 y 47 de la Constitución, que expresan: "Artículo 46 - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" y "Artículo 47 -. De las garantías de la igualdad: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4)la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales v de la cultura"------

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

En las condiciones apuntadas surge como evidente una afrenta al Principio de Igualdad ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante, haya sido desvinculado de la actividad bancaria y que no cuente en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amen de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el...//...



incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta civillación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes Jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, de la Sra. Nathalia Ysabel Rojas Mendieta, rextremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109º de nuestra Pundamental.--

Por lo precedentemente expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley Nº 2856/2006 "Que sustituye las leves Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años, a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio de la Sra. Nathalia Ysabel Rojas Mendieta, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Nathalia Ysabel Rojas Mendieta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley Nº 2856/06 "OUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47, 86 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta la accionante que fue afiliada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en Visión Banco sin embargo al solicitar la devolución de sus aportes dicha institución por Nota S.G. NOT Nº 620/2016 le negó la devolución de los mismos debido a la vigencia de la disposición legal impugnada.--

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual establece: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...". -----

Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular. ---------------

En efecto, la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9º dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumantará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios

al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...". ----

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIF & de MODICA

Miryam Pena Candia MINISTRA C.S.J.

Por su parte, la Ley Nº 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayados y Negritas son mías).----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por la Señora Nathalia Ysabel Rojas Mendieta contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad. -----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que/inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 69

Miryand Peña Candia MINISTHA C.S.J.

febrero Asunción, 21 de de 2.013 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

Aboa. Julio G. Puván Marimez JULIUMB 10

Ministra

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley Nº 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, con relación a la accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar .--

Ante Miryam Perla Candia

MINISTRA C.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro